REPÚBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 20, DE 11 DE AGOSTO DE 2022, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

Resolución Exenta N° 27 Valparaíso, 31 de Julio de 2023

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 20 de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que Aprueba nuevo plan operacional de la empresa AES Andes S.A.; en el Decreto Supremo N° 65, de 17 de noviembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra como Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de Valparaíso a don Hernán Ramírez Rueda; en la Resolución Exenta N° 296, de 31 de marzo de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Extiende aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de alerta sanitaria; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Supremo Nº 105 de 2018, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de marzo de 2019, el Ministerio del Medio Ambiente aprobó el Plan de Prevención y Descontaminación para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (en adelante "PPDA" o "Plan").

2. Que, el artículo 49 del PPDA, inciso primero, dispone que los establecimientos regulados en el Capítulo III, con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V de dicho instrumento, deberán presentar

planes operacionales a la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso (en adelante "SEREMI del Medio Ambiente"), en el plazo de 30 días hábiles contado desde la publicación de la resolución a que se refiere el literal b) del artículo 46.

3. Que, por su parte, los incisos cuarto y quinto del artículo 49 disponen que: "La SEREMI del Medio Ambiente aprobará los Planes Operacionales propuestos mediante resolución fundada en un plazo no mayor a 30 días hábiles desde su presentación. La resolución será remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente para fiscalizar su cumplimiento.

La SEREMI del Medio Ambiente podrá solicitar a los establecimientos señalados en el presente artículo, la actualización de sus Planes Operacionales en caso que se hayan modificado los parámetros técnicos considerados para su aprobación o las medidas propuestas no hayan sido efectivas" (énfasis y subrayado agregados).

4. Que, con fecha 16 de mayo de 2022, se produjo un evento de contaminación que afectó a la Escuela Sargento Aldea, al Colegio Don Orione y al Jardín Infantil Caballito de Mar, del sector Ventanas y Quintero. En efecto, entre las 00:00 horas y las 01:00 horas del lunes 6 de junio de 2022, se detectó una superación normativa horaria la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Dióxido de Azufre (SO₂), establecida mediante Decreto Supremo N° 104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente; específicamente en la estación Quintero, la que presentó una concentración horaria de dióxido de azufre de 1.327 $\mu g/m^3 N$.

5. Que, mediante Oficio Ordinario N° 248, de 3 de mayo de 2022, la SEREMI del Medio Ambiente solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, antecedentes relacionados con la necesidad de actualización de los Planes Operacionales de las empresas ENAP Aconcagua, AES GENER y CODELCO.

6. Que, mediante Oficio Ordinario N $^\circ$ 249, de 3 de mayo de 2022, la SEREMI del Medio Ambiente solicitó a AES ANDES S.A. y a Empresa Eléctrica Ventanas SpA, remitir actualización del Plan Operacional Vigente.

7. Que, con fecha 24 de mayo de 2022, mediante carta VPO-DMA-092-2022 se remitió a la SEREMI del Medio Ambiente la actualización del Plan Operacional Versión 4 del Complejo Termoeléctrico Ventanas.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 11, de 10 de junio de 2022, de la SEREMI del Medio Ambiente (en adelante "Resolución Exenta N° 11/2022"), se inició un procedimiento general de actualización de los planes operacionales en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 49 del PPDA CQP.

9. Que, con fecha 17 de junio de 2022, mediante carta VPO-DMA-110-2022, Complejo Termoeléctrico Ventanas remitió a la SEREMI del Medio Ambiente una propuesta de

actualización del Plan Operacional para la Gestión de Episodios Críticos, correspondiente a su quinta versión. Lo anterior, en respuesta a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11/2022, a lo solicitado en la "Mesa de trabajo para coordinar y alinear protocolos ante situaciones de riesgo y emergencia", realizada el 13 de junio de 2022, en dependencias de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso; y al requerimiento efectuado mediante Oficio Ordinario N° 249/2022 de la SEREMI del Medio Ambiente.

\$10.\$ Que, con fecha 7 de julio de 2022, mediante Oficio Ordinario N° 443 la SEREMI del Medio Ambiente remitió observaciones al documento presentado.

 ${
m 11.}$ Que, mediante Oficio Ordinario N° 1.695, de 8 de julio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente dio respuesta a la solicitud de antecedentes relativos al Plan Operacional de AES Andes S.A.

12. Que, mediante carta VPO-DMA-132-2022, de 20 de julio de 2022, del Complejo Termoeléctrico Ventanas, ingresada con fecha 20 de julio del 2022, se da cumplimiento a lo indicado en el referido Oficio Ordinario N° 443, de 07 de julio de 2022, acompañando la actualización del Plan Operacional del Complejo Termoeléctrico Ventanas

13. Que, con fecha 11 de agosto de 2022, la SEREMI del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 20, de 2022, mediante la cual aprobó el nuevo Plan Operacional de la empresa AES Andes S.A., dejando sin efecto el Plan Operacional del Complejo Termoeléctrico Ventanas, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 13, de 2020, de la SEREMI del Medio Ambiente.

14. Que, con fecha 19 de agosto de 2022, se presentó ante la SEREMI del Medio Ambiente una carta sin numeración, firmada por el señor Juan Carlos Monckeberg Fernandez, en representación de AES Andes S.A. y de Empresa Eléctrica Ventanas SpA, mediante la cual se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 20, de fecha 11 de agosto de 2022, solicitando lo siguiente:

 $\textbf{14.1.} \quad \text{Se reincorpore el factor de mala ventilación como condición para la activación de las medidas estipuladas en la Tabla N° 2 de la Resolución para el manejo de emisiones de <math>\text{SO}_2$.

 $\textbf{14.2.} \quad \text{Se reincorpore la medida de reducción del 4% de las emisiones atmosféricas de SO_2 ante la declaración y notificación de episodios críticos por aumentos de casos de atención de salud.}$

14.3. Se elimine el requerimiento de realizar la conexión en línea de las variables operacionales "(i) Cantidad de cal agregada a la salida del hidratador hacia el turboreactor medida en kg/h; y, (ii) Flujo de lechada de cal hacia

estanque de cabeza del FGD, medido en m3/h'', indicadas en el numeral 4, literal b) de la Resolución.

 $\textbf{14.4.} \quad \text{Se aclare si la duración de las medidas de la Tabla N° 2 de la Resolución se determina por las resoluciones del Delegado Presidencial que declaran episodio crítico por niveles de emergencia ambiental conforme al D.S. N° <math>104/2018$, y no para el caso que este haya sido dictado por condición de mala ventilación o por aumento de casos de salud.

14.5. Se aclarare si las referencias al D.S. N° 12/2012 y D.S. N° 10/2022 del Ministerio del Medio Ambiente realizadas en el numeral 3 y Tabla N° 3 de la Resolución, corresponden realmente a los D.S. N° 12/2011 y D.S. N° 12/2021 del mismo Ministerio.

15. Que, tales solicitudes tienen como fundamento los siguientes argumentos:

15.1. Respecto de la incorporación del factor de mala ventilación como condición para la activación de las medidas estipuladas en la Tabla N° 2 de la Resolución recurrida, se indica por la recurrente que, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VIII del PPDA CQP, la consideración del factor de ventilación constituye una condición para la activación de las medidas de GEC. Se señala que la adopción de un mecanismo como el planteado en la resolución reclamada requeriría una modificación del PPDA CQP, que establezca la activación de la GEC con total independencia de las condiciones de ventilación del área.

Además, indica que la adopción de las medidas dispuestas en la Tabla N $^\circ$ 2 de la Resolución recurrida sería incompatible con el funcionamiento adecuado de los sistemas de abatimiento de SO $_2$ del CTV, y a su vez, harían imposible cumplir las exigencias del Coordinador Eléctrico Nacional.

15.2. Respecto de la reincorporación de la reducción del 4% de las emisiones atmosféricas de SO₂ ante la declaración de episodios críticos por aumento de casos de atención de salud; se indica por parte de la recurrente que aquello constituye una omisión ilegal, toda vez que el PPDA CQP explícitamente incluye dicha circunstancia como una excepción para la activación de la GEC.

15.3. Respecto de la eliminación del requerimiento de realizar conexión en línea de variables operacionales distintas a las emisiones atmosféricas de Material Particulado y Dióxido de Azufre, señala la recurrente que la exigencia de reportar la "Cantidad de cal agregada a la salida del hidratador hacia el turborreactor medida en kg/h", no le resultaría aplicable, en virtud del cese definitivo de las operaciones de la unidad V1, a partir del 30 de junio de 2022. Por su parte, respecto de la exigencia de informar "Flujo de lechada"

de cal hacia estaque de cabeza del FGD, medido en m³/h", se indica que dicho informe se reporta en forma diaria, una vez que se activa el Plan, a través de la plataforma de la SMA http://seafile.sma.gob.cl:8000, en un plazo no superior a dos horas después de haber concluido las condiciones de activación del Plan Operacional.

Adicionalmente, señala que el monitoreo en línea de las variables operacionales exigidas por la Resolución reclamada no es técnicamente adecuado para dar cuenta de la reducción inmediata de emisiones, conforme al Plan Operacional aprobado; indicando que la manera idónea para acreditar la reducción de emisiones consiste en el reporte de las mediciones de ${\rm SO}_2$ y flujo de gases.

15.4. Respecto de la necesidad de aclarar algunos de los términos utilizados en la resolución reclamada, la recurrente indica que se requiere clarificar si la duración de las medidas de reducción de emisiones indicadas en la Tabla N° 2 se determinará en relación con las resoluciones dictadas por la Delegación Presidencial Regional, en atención a la referencia a los artículos 47 y 48 del PPDA CQP.

Además, se solicita aclarar la referencia a los Decretos Superemos N° 12/2012 y N° 10/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, los cuales aparentemente corresponderían a errores de referencia, incurridos al referenciar los Decretos Supremos que establecen las Normas Primarias de Calidad Ambiental para Material Particulado fino respirable MP2,5 y Material Particulado MP10, respectivamente.

16. Que, con fecha 07 de octubre de 2022, don Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de AES ANDES S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas SpA, efectuó una presentación ante la Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso, solicitando a esta autoridad disponer la suspensión parcial de los efectos de la Resolución Exenta N° 20, de 11 de agosto de 2022, mientras se resolviera la reposición ingresada con fecha 19 de agosto de 2022.

Dicha presentación se fundó en la imposibilidad de cumplir con las exigencias establecidas en la resolución recurrida, y los costos asociados a la implementación de las medidas, de conformidad a los requisitos legales establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

17. Que, previo al examen del fondo del recurso de reposición, y a la instrucción del procedimiento respectivo, corresponde proceder al análisis de admisibilidad de la presentación conforme a lo siguiente:

17.1. Que, en el orden administrativo común, la existencia de medios de impugnación en contra de un acto administrativo se sustenta en la garantía constitucional del derecho de petición y el principio de

impugnabilidad contenido en los artículos 15 y 41 de la Ley N° 19.880 - que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y que aplica de manera supletoria a los procesos especiales como el de la especie-, y artículo 10 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

17.2. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N $^{\circ}$ 19.880, el recurso de reposición se interpondrá dentro del <u>plazo de cinco días</u> ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

17.3. Que, de conformidad a los antecedentes señalados en los considerandos anteriores, consta que con fecha 19 de agosto de 2022, se ingresó por Oficina de Partes de la SEREMI del Medio Ambiente una carta sin numeración, firmada por el señor Juan Carlos Monckeberg Fernandez, en representación de AES Andes S.A. y de Empresa Eléctrica Ventanas SpA, mediante la cual se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 20, de fecha 11 de agosto de 2022, de la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Valparaíso.

\$17.4.\$ Que, según consta de los antecedentes señalados, el referido recurso de reposición se interpuso dentro del plazo de cinco días que dispone el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

17.5. Que, por su parte, la Resolución reclamada aprueba el nuevo plan operacional de la empresa AES Andes S.A., en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en el PPDA CQP; por lo tanto, corresponde a un acto que pone término al procedimiento de actualización del Plan Operacional del referido establecimiento, y respecto del cual procede el recurso de reposición.

17.6. Por estas consideraciones, el recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de AES Andes S.A. y de Empresa Eléctrica Ventanas, es admisible.

18. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde efectuar un análisis de fondo de los argumentos y peticiones contenidas en la presentación de fecha 19 de agosto de 2022:

 $\textbf{18.1.} \quad \text{En primer lugar, respecto de la primera alegación de la recurrente, a través de la cual solicita la incorporación del factor de mala ventilación para la activación de las medidas estipuladas en la Tabla N° 2 de la resolución reclamada, se debe tener presente lo siguiente:}$

18.1.1. Que, la recurrente funda su alegación en dos argumentos: por un lado, indica que sería el propio PPDA CQP el cual dispondría como presupuesto para la implementación de la GEC la verificación de malas condiciones de

ventilación o de un aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudieran estar asociados a emisiones atmosférica; de tal manera que la inclusión de medidas asociadas a la verificación de niveles de emergencia para SO_2 resultaría contraria al PPDA CQP, y por lo tanto requeriría una modificación del instrumento.

18.1.2. Que, por otro lado, la recurrente esgrime razones de índole operativa para dar cuenta de su imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas estipuladas en la Tabla N° 2 de la Resolución reclamada, en específico, indica que la aplicación de las medidas de reducción de emisiones de SO₂ con total independencia del factor de ventilación sería actualmente incompatible con el funcionamiento de los sistemas de abatimiento de SO₂ del CTV; además, señala que las reducciones impuestas supondrían la imposibilidad de dar cumplimiento a las exigencias del Coordinador Eléctrico Nacional.

18.1.3. En virtud de las consideraciones expuestas, se debe tener presente que el PPDA CQP establece en su Capítulo VIII la Gestión de Episodios Críticos (GEC), cuyo objetivo es enfrentar los episodios críticos de contaminación atmosférica por MP_{10} , $MP_{2,5}$, SO_2 y Compuestos Orgánicos Volátiles, que se producen como consecuencia de malas condiciones de ventilación, con el fin de adoptar medidas preventivas y/o de control frente a situaciones que pongan en riesgo la salud de la población.

18.1.4. Que, a su vez, el artículo 46 del PPDA CQP contempla dentro de los componentes de la GEC, los siguientes: (i) un sistema de seguimiento de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; (ii) un sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación, que corresponde al que informará diariamente la SEREMI del Medio Ambiente, basándose en lo informado por la Dirección Meteorológica de Chile; (iii) medidas de episodios críticos, que corresponde al conjunto de medidas incorporadas en los planes operacionales, incluida la paralización de fuentes, que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones contaminantes; (iv) un plan comunicacional, cuya finalidad es informar oportunamente a la comunidad respecto de la GEC, para lograr el cumplimiento de las medidas de episodios críticos y promover conductas tendientes a reducir los niveles de exposición; y, (v) un programa de fiscalización, entendido como el conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas de de Episodios Críticos, coordinado por Gestión Superintendencia del Medio Ambiente, entre otros órganos de la Administración del Estado competentes.

18.1.5. Que, por su parte, mediante Decreto Supremo N° 104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, se estableció la Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre, la cual dispone niveles de emergencia para dióxido de azufre con el objetivo reducir la exposición de la

población en situaciones donde se presentan concentraciones que superan el valor de las normas, y que constituyen un riesgo para la salud de las personas.

 $18.1.6. \ {\tt Que, el artículo} \ 11 \ {\tt del} \\ {\tt referido Decreto N°} \ 104/2018 \ {\tt del Ministerio} \ {\tt del Medio Ambiente} \\ {\tt dispone que, en caso de presentarse un nivel de emergencia por SO_2,} \\ {\tt las acciones y medidas particulares asociadas a cada uno de los } \\ {\tt niveles deber\'an contenerse en un Plan Operacional, el cual deber\'an formar parte de un Plan de Descontaminación o de Prevención.} \\$

18.1.7. Que, una lectura armónica del "Capítulo VII: Gestión de Episodios Críticos" del PPDA CQP, en relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, permite comprender que la GEC no se restringe solo a la reducción de emisiones inmediata, producto de las condiciones de mala ventilación que puedan presentarse, sino que comprende un conjunto de componentes, entre los cuales, se encuentra el sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación y las medidas de episodios críticos, pero que también dicha reducción de emisiones es procedente por otros eventos de emanaciones de contaminantes.

18.1.8. Que, adicionalmente, cabe tener presente que la GEC considera como uno de sus componentes, un programa de fiscalización, entendido como el conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas de la GEC, que son incorporadas en los respectivos planes operacionales.

efecto, debe 18.1.9. Que, en considerar que la GEC, y en específico, las medidas contenidas en los planes operacionales contienen la obligación general para las empresas sujetas a dichos planes, de reducir inmediatamente las emisiones de los contaminantes regulados por el PPDA CQP, a través de las medidas contenidas en los respectivos planes operacionales, siendo dicha reducción de emisión uno de los objetivos principales de la GEC y de los planes operacionales. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, letra c), del PPDA CQP, que define a las medidas de los episodios críticos, como el "...conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o de otros eventos de emanaciones de contaminantes" (énfasis y subrayado agregados).

18.1.10. Que, en virtud de lo razonado anteriormente, se debe concluir que los Planes Operacionales aprobados por la Seremi del Medio Ambiente en el marco del PPDA CQP pueden contener acciones destinadas a reducir las emisiones de ${\rm SO}_2$ ante la ocurrencia de episodios de emergencia como concentración horaria, de conformidad a las mediciones

efectuadas por las estaciones monitoras calificadas como EMRPG, con prescindencia de las condiciones de ventilación.

18.1.11. Por su parte, en relación a los argumentos esgrimidos por la recurrente en relación a las imposibilidades operativas de implementar las medidas indicadas en la Tabla N° 2 de la resolución reclamada; se debe hacer presente que la referida tabla establece como acciones a implementar, para cada nivel de emergencia, la reducción de un porcentaje de las emisiones en consideración de su situación base, estableciéndose como tal una obligación de resultado, la cual puede ser ejecutada por la reclamante a través del aumento de la capacidad de abatimiento de los desulfurizadores o bien, a través de la reducción de la carga.

 $18.1.12. \hspace{0.2cm} \text{Que,} \hspace{0.2cm} \text{la} \hspace{0.2cm} \text{reclamante indica en su presentación que,} \hspace{0.2cm} \text{la implementación de las medidas contempladas en la Tabla N° 2 de la Resolución reclamada, en escenarios de ventilación buena o regular, supondría necesariamente un aumento al máximo de la exigencia de los sistemas de abatimiento, lo cual resultaría imposible de sostener, por cuanto exigiría aumentar el trabajo de los desulfurizadores por sobre su capacidad.$

Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha señalado previamente, la Tabla N° 2 contempla como exigencia la reducción de emisiones en un porcentaje variable en función del nivel de emergencia, la cual puede ser implementada a través de la adopción de las acciones indicadas en ella, dentro de las cuales se ha contemplado el aumento de la capacidad de abatimiento de los desulfurizadores, mas no exclusivamente a través de dicha acción.

Por lo tanto, si bien la recurrente señala encontrarse imposibilitada de cumplir con las medidas dispuestas en la Tabla N $^{\circ}$ 2 de la Resolución reclamada, su argumentación solo aborda de manera parcial los escenarios contemplados en la referida tabla, por lo cual es posible concluir que no se ha demostrado de forma fehaciente la imposibilidad de dar cumplimiento a las reducciones de emisiones de SO $_{2}$ contempladas en la Resolución reclamada, siendo aquellas procedentes desde el punto de vista jurídico.

A mayor abundamiento, se debe hacer presente que, aun si se considerara al aumento de la capacidad de abatimiento de los desulfurizadores como única forma de dar cumplimiento a la reducción de emisiones dispuesta en la Tabla N° 2, la recurrente no ha acompañado antecedentes que den cuenta de la imposibilidad que se indica.

 $\textbf{18.1.13.} \qquad \text{Por} \qquad \text{su} \qquad \text{parte,} \qquad \text{en} \\ \text{relación a la imposibilidad de dar cumplimiento a las exigencias} \\ \text{del Coordinador Eléctrico Nacional, la recurrente no indica de qué} \\ \text{manera la reducción de emisiones de SO}_2, \text{ en los niveles señalados} \\ \text{en la Tabla N}^{\circ} \text{ 2 implicaría un incumplimiento a dichas exigencias.} \\$

18.1.14. Por lo tanto, al no haberse acreditado de manera suficiente las circunstancias acusadas por la recurrente, corresponde desestimar su alegación.

18.2. En segundo lugar, respecto de la alegación de la recurrente a través de la cual acusa la omisión de la declaración episodios críticos por aumentos de casos de atención de salud como supuesto para la implementación de medidas de reducción de emisiones en la resolución reclamada, se debe tener presente lo siguiente:

18.2.1. Que, el artículo 47 del PPDA CQP establece en su artículo 47 que, la GEC se implementará en los siguientes casos: a) Cuando el Delegado Presidencial Regional declare la condición de episodio crítico, cuando existan malas condiciones de ventilación, en base al pronóstico meteorológico informado por la SEREMI del Medio Ambiente. Lo anterior, en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de septiembre de cada año, entre las 00:00 y 08:00 horas. Este horario podrá ser extendido en caso que las malas condiciones de ventilación persistan más allá del horario señalado. b) Cuando el Delegado Presidencial Regional declare la condición de episodio crítico, cuando existan malas condiciones de ventilación, en base al pronóstico meteorológico informado por la SEREMI del Medio Ambiente. Lo anterior, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo, ambos días inclusive, y el 1 de octubre y el 31 de diciembre, ambos días inclusive, entre las 00:00 y 08:00 horas. Este horario podrá ser extendido en caso que las malas condiciones de ventilación persistan más allá del horario señalado. Las atribuciones señaladas en el presente literal sólo podrán ejercerse dentro de los 3 primeros años contados desde la publicación del presente decreto. <u>c) Cuando el</u> Delegado Presidencial Regional lo determine, en caso de producirse un aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudieran estar asociados con emisiones atmosféricas, previo informe de la Seremi de Salud" (subrayado añadido).

18.2.2. Que, por su parte, la Resolución reclamada establece en la Tabla N° 1 del Resuelvo 2° la medida operacional consistente en "Aumento Capacidad de Abatimiento de los desulfurizadores para reducir un 4% las emisiones de SO2, respecto de la condición base (emisión base)", la cual deberá ser aplicada bajo condiciones de ventilación Mala.

18.2.3. Que, por lo tanto, cabe tener presente que, si bien la Resolución reclamada no ha contemplado explícitamente una Tabla de medidas a implementar ante declaración de GEC por aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudiesen estar asociados con emisiones atmosféricas, sí se ha contemplado una medida aplicable bajo el supuesto de malas condiciones de ventilación, la cual será aplicable ante la declaración de tal circunstancia, con prescindencia del aumento en el número de atenciones en centros de salud y de la verificación de niveles de emergencia para SO₂.

18.2.4. Que, sin perjuicio de lo anterior, la resolución reclamada no ha contemplado un catálogo de medidas a ser implementadas en el caso de la declaración de GEC por aumento en el número de atenciones en centros de salud, bajo condiciones buenas o regulares de ventilación.

18.2.5. Que, por lo tanto, resulta pertinente corregir dicha circunstancia, estableciendo acciones a ser implementadas ante la declaración de GEC por parte de la Delegación Presidencial Regional, por aumento en el número de atenciones en centros de salud que pudieran estar asociados con emisiones atmosféricas, con presidencia del factor de ventilación y de la calidad del aire.

18.2.6. Que, en virtud de lo anterior, se acogerá lo señalado por la recurrente, según se dispone en la parte resolutiva del presente acto.

18.3. En tercer lugar, en relación a la alegación de la reclamante mediante la cual acusa la falta de justificación técnica en el requerimiento de realizar la conexión en línea de variables operacionales distintas a las emisiones atmosféricas de MP y SO₂, se indica lo siguiente:

18.3.1. Que, como se ha señalado previamente, la GEC, y en específico, las medidas contenidas en los planes operacionales contienen la obligación general para las empresas sujetas a dichos planes de reducir inmediatamente las emisiones de los contaminantes regulados por el PPDA CQP, a través de las medidas contenidas en los respectivos planes operacionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, letra c), del PPDA CQP, que define a las medidas de los episodios críticos, como el "...conjunto de medidas incorporadas en los Planes Operacionales, incluida la paralización de fuentes, que permitan reducir emisiones en forma inmediata en periodos de malas condiciones de ventilación o derivados de otros eventos de emanaciones de contaminantes".

18.3.2. En consecuencia, la conexión en línea corresponde a una forma de fiscalización de las medidas contenidas en los planes operacionales que debe implementarse para la GEC del PPDA CQP. La referida forma de fiscalización encuentra su justificación en la necesidad de acreditar de forma inmediata la reducción de emisiones, que es precisamente la finalidad de las medidas operacionales en periodos de mala ventilación, o bien, con ocasión de otros eventos de emanaciones de contaminantes. Asimismo, permite el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente en el evento de contingencias en que se requiere actuar de forma inmediata, atendida las especiales circunstancias geográficas del área que comprende el Plan, como las ocurridas en forma reciente que son de público conocimiento.

18.3.3. Adicionalmente, lo razonado se encuentra en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49,

letra d) del PPDA CQ, toda vez que la conexión en línea permitirá que dichos medios de verificación sean apropiados, permitiendo la comprobación de dichas variables para la implementación del Plan Operacional de forma oportuna y eficiente.

18.3.4. Que, la Resolución reclamada dispone, entre otros requerimientos, el de poner a disposición de la Superintendencia del Medio Ambiente: i) Cantidad de cal agregada a la salida del hidratador hacia el turborreactor medida en kg/h; y, ii) flujo de lechada de cal hacia estanque de cabeza del FGD; respecto de las cuales ha sido objetada su justificación por la reclamante.

18.3.5. Que, de conformidad a lo expuesto en los considerandos previos, los Planes Operacionales aprobados en virtud del PPDA CQP deben contener medios de verificación apropiados asociados a las medidas operacionales determinadas para la disminución de emisiones a la atmósfera.

A su vez, los medios de verificación pueden no tan solo consistir en el reporte de emisiones de un determinado contaminante, sino que también se pueden constituir como tales todas las obligaciones idóneas para dar cuenta de la adopción de medidas tendientes a la reducción de emisiones totales de un determinado contaminante, entre ellas el dar cuenta a la Superintendencia del Medio Ambiente de la cantidad de cal agregada a la salida del hidratador hacia el turborreactor medida en kg/h; y el flujo de lechada de cal hacia estanque de cabeza del FGD; acciones que, en virtud de la naturaleza y tecnología asociada a los procesos productivos de la reclamante, representan una lógica incidencia en las emisiones atmosféricas de MP y SO₂.

18.3.6. Que, por su parte, la circunstancia de haberse verificado el cese de operaciones de la unidad V1 del CTV no obsta a la inclusión de la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente la cantidad de cal agregada a la salida del hidratador hacia el turborreactor medida en kg/h; por cuanto, en el caso de no poder implementar dicha medida en virtud de las condiciones operativas de las unidades operativas, la cantidad de cal agregada puede ser informada a la autoridad en valor 0 kg/h.

Asimismo, la alegación de la reclamante en virtud de la cual señala ya encontrarse bajo la obligación de informar a la Superintendencia del Medio Ambiente el flujo de lechada de cal hacia estanque de cabeza del FGD, se debe desestimar, por cuanto dicha circunstancia no constituye por sí sola un impedimento para efectuar dicho reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones indicadas en el Resuelvo N° 4 de la Resolución Reclamada.

18.3.7. Que, en vista de tales consideraciones, se desestimará la presente alegación, conservando la exigencia de poner a disposición de la Superintendencia del

Medio Ambiente la información indicada en el Resuelvo N $^\circ$ 4 de la Resolución reclamada, en la forma que se señala.

18.4. En cuarto lugar, y en relación a la solicitud de aclaración de los términos utilizados en la Resolución, se debe hacer presente lo siguiente:

18.4.1. Que, el artículo 62 de la Ley N° 19.880 dispone que "En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u obscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo" (énfasis agregado). Por lo tanto, en razón de la solicitud de aclaración, se tienen las siguientes consideraciones:

18.4.1.1. En relación a la solicitud de aclarar la duración de las medidas contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución recurrida, en virtud de su referencia a los artículos 47 y 48 del PPDA CQP; se debe tener presente lo sostenido en el apartado N° 17.1 y siguientes de la presente resolución, respecto de la procedencia de acciones destinadas a reducir las emisiones de SO_2 ante la ocurrencia de episodios de emergencia como concentración horaria, con prescindencia de las condiciones de ventilación en el PPDA CQP.

Asimismo, cabe considerar que, de conformidad a lo dispuesto en el Plan Comunicacional para el año 2023, en el marco del Plan de Descontaminación Atmosférica de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, aprobado mediante Resolución Exenta N° 1, de fecha 3 de enero de 2023; el protocolo de alerta ambiental ha establecido un canal comunicativo entre las Secretaría Regional Ministerial de Valparaíso y la Delegación Presidencial Regional, a fin de comunicar con celeridad la ocurrencia de episodios de alerta ambiental, a través de los medios digitales de dichas instituciones.

 $\textbf{18.4.1.2.} \hspace{0.2cm} \text{Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario aclarar que, la Resolución a referenciada en el literal b) de la Tabla N° 2 corresponde a aquella que es dictada por la Delegación Presidencial Regional, y que declara niveles de emergencia para <math>SO_2$ como concentración horaria, de conformidad a los valores indicados en el Decreto Supremo N° 104/2018 del Ministerio del Medio Ambiente.

18.4.1.3. En virtud de lo anterior, se rectificará en la parte resolutiva de la presente Resolución la referencia a los artículos 47 y 48 del PPDA CQP.

 $\textbf{18.4.1.4.} \qquad \text{Respecto de la mención a} \\ \text{los Decretos Supremos N° 12/2012 y N° 10/222 del Ministerio del} \\ \text{Medio Ambiente en la Tabla N° 3 de la resolución reclamada,} \\$

efectivamente aquellos corresponden a errores de referencia, por cuanto correspondería haber indicado en su lugar a los Decretos Supremos N° 12/2011 y N° 12/2021, que establecen respectivamente las Normas Primarias de Calidad Ambiental para Material Particulado fino respirable $MP_{2,5}$ y Material Particulado MP_{10} , respectivamente.

18.4.1.5. En virtud de lo señalado, se procederá a enmendar en la parte resolutiva del presente acto los errores de referencia señalados.

19. Que, en relación a la solicitud de suspensión parcial de los efectos de la Resolución Exenta N° 20, de 11 de agosto de 2022, presentada por don Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de AES ANDES S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas SpA, con fecha 07 de octubre de 2022; se desestimará dicha presentación, en virtud de los antecedentes previamente expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en el periodo comprendido entre la dictación de la Resolución Exenta N° 20, de 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, y la dictación de la presente resolución; no podría considerarse como exigible, la obligación incorporada mediante el Resuelvo N° 5.3 del presente acto, al haberse tratado de medidas no consideradas en el plan operacional en el caso de declararse la GEC por aumento en el número de atenciones a centros de salud. En virtud de lo anterior, para dicho periodo sólo podrían haberse considerado como exigibles las medidas contenidas en el texto original de la Resolución Exenta N° 20, de 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

RESUELVO:

1. <u>SE DECLARA ADMISIBLE</u> el recurso de reposición interpuesto por don Juan Carlos Monckeberg Fernández en representación de AES Andes S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas Spa, en contra de la Resolución Exenta N° 20, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

2. SE ACOGE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por don Juan Carlos Monckeberg Fernández en representación de AES Andes S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas Spa, en contra de la Resolución Exenta N $^{\circ}$ 20, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Valparaíso, solo en lo que dice relación con la reincorporación de la medida de reducción del 4% de las emisiones atmosféricas de SO $_{2}$ ante la declaración y notificación de episodios críticos por aumentos de casos de atención de salud, de

conformidad a lo indicado en el considerando N° 14.2 y en el considerando $N^{\circ}18.2$ de la presente resolución.

En consecuencia, se procederá a modificar la referida Resolución Exenta N°20 de 2022, de conformidad a lo indicado en el Resuelvo N°5 de la presente Resolución.

3. SE ACOGEN LAS SOLICITUDES DE

ACLARACIÓN efectuadas por don Juan Carlos Monckeberg Fernández en representación de AES Andes S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas Spa, en la presentación de su recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 20, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; de conformidad a lo indicado en los Considerandos N° 14.4, 14.5 y 18.4 y siguientes de la presente resolución.

En consecuencia, se procederá a modificar la referida Resolución Exenta N $^{\circ}$ 20 de 2022, de conformidad a lo indicado en el Resuelvo N $^{\circ}$ 5.

4. SE RECHAZA el recurso de reposición interpuesto por don Juan Carlos Monckeberg Fernández en representación de AES Andes S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas Spa, en contra de la Resolución Exenta N°20, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Valparaíso, en todas sus alegaciones no comprendidas en los Resuelvo N°2 y N°3 de la presente resolución, de conformidad a las consideraciones previamente expuestas.

5. MODIFÍQUESE la Resolución Exenta N°20, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, en los siguientes términos:

- 5.1. Reemplácese el literal b)
 Resuelvo N° 2.2 de la Resolución Exenta N°20, de 2022, de la
 Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de
 Valparaíso por el siguiente:
- "b) En caso de un nivel de Emergencia Ambiental, la medida de reducción permanecerá por el periodo que se indique en la correspondiente Resolución emitida por la Delegación Presidencial Regional".
- 5.2. Reemplácese el Resuelvo N° 2.3 de la Resolución Exenta N° 20, de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso por el siguiente:
- "3. Medidas Operacionales según nivel de emergencia de acuerdo a los D.S. N $^{\circ}$ 12/2011 y D.S. N $^{\circ}$ 12/2021, del Ministerio del Medio

Ambiente: aquellas medidas que independientemente de la condición meteorológica, se ejecutan apenas se registre un nivel de alerta, pre emergencia o emergencia ambiental, en cualquiera de las estaciones emplazadas en Quintero y Puchuncaví, de acuerdo a la siguiente tabla N° 3.

Tabla N° 3: Medidas Operacionales según nivel de emergencia de acuerdo a los D.S. N° 12/2011 y D.S. N° 12/2021

N°	Fuente/Acción	Acción según nivel de emergencia			Verificador
		Alerta	Pre	Emergencia	
			emergencia		
1 '	Reducción de	Reducción	Reducción	Reducción	Informe de
	carga	de un 3 %	de un 3 %	de un 5 %	reducción
		respecto	respecto	respecto	de
		de las	de las	de las	emisiones
		emisiones	emisiones	emisiones	de MP VEN-
		promedio	promedio	promedio	MA-PR-09-F2
1		en kg/h de	en kg/h de	en kg/h de	sin
		las	las	las	Ventanas 1.
		últimas 2	últimas 2	últimas 2	
		horas de	horas de	horas de	
		operación	operación	operación	
		del	del	del	
		complejo	complejo	complejo	
:		ventanas,	ventanas,	ventanas,	
		previa a	previa a	previa a	
Î		la	la	la	
		emergencia	emergencia	emergencia	
		ambiental.	ambiental.	ambiental.	

- a) En caso de un nivel de Emergencia Ambiental, la medida de reducción permanecerá por el periodo que se indique en la correspondiente Resolución emitida por la Delegación Presidencial Regional, en virtud de lo establecido en los artículos 47 y 48 del PPDA CQP.
- b) Para efectos del presente artículo, entiéndase por situación base, las emisiones promedio de MP en kg/hora de las últimas 2 horas, de las unidades que se encuentren en operación en esas dos horas previas a la declaración del episodio crítico.".
- $\textbf{5.3.} \quad \text{Incorp\'orese, a continuaci\'on} \\ \text{del Resuelvo N° 2.4, lo siguiente:}$
- "5. Medidas Operacionales según declaración de Episodio Crítico por aumento del número de atenciones en centros de salud: Bajo condiciones buenas o regulares de ventilación, y cuando la Delegación Presidencial Regional determine la implementación de la Gestión de Episodios Críticos por un aumento del número de atenciones en centros de salud, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 del Decreto Supremo N° 105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente; se deberá disminuir en un 4% las emisiones de SO2, respecto de las emisiones bases.

La duración de la medida estará sujeta a lo que dicte la Delegación Presidencial Regional."

6. SE RECHAZA la solicitud de suspensión parcial de los efectos de la Resolución Exenta N° 20, de fecha 11 de agosto de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; de conformidad a lo expuesto previamente en este acto, y de acuerdo a las prevenciones efectuadas en el considerando N° 19 de la presente resolución.

7. Notifíquese al recurrente de la presente resolución, y déjese copia del recurso y de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

AEG/BRS/FAC

Distribución:

- Gabinete del Subsecretario.
- División Jurídica.
- División de Calidad del Aire.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Juan Carlos Monckeberg Fernández (representación de AES ANDES S.A y Empresa Eléctrica Ventanas SpA)
 SGD 11.644-2022.